

Decisión No. 129.
LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA
en nombre de
ADOLPH DEUTZ Y CHARLES DEUTZ,
Sociedad en Participación,
Raclamante,
contra
LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Registro no. 2042.

Decisión dada el día 17 de abril de 1929
ABOGADOS
Por México, *Roberto Córdova.*
Por Estados Unidos, *Albert F. Kunze.*

El Comisionado Presidente Dr. Sindballe, por la Comisión:

En este caso se presenta una reclamación contra los Estados Unidos Mexicanos, por la suma de \$103,540.32, moneda de los Estados Unidos, con intereses, en nombre de Adolph Deutz y Charles Deutz, Sociedad en Participación, que operaba bajo el nombre de firma A. Deutz y Hermano, por la falta del Gobierno Mexicano, según se alega, de cumplir con las obligaciones originadas por cuatro pedidos de mercancías textiles, colocados con los reclamantes en 1920 por departamentos del Gobierno Mexicano.

Ambos reclamantes expusieron en affidavits, que nacieron en los Estados Unidos, y hay pruebas adicionales que demuestran que durante un largo período de tiempo han sido residentes en los Estados Unidos, y que han ejercido las prerrogativas del voto en varias elecciones, y de servicio en varios jurados. La Comisión opina que esto establece suficientemente la ciudadanía americana de los reclamantes.

Los pedidos colocados fueron como sigue:

PEDIDO NUM. 202.

50,000 metros de khaki gris, a \$1.09 por metro	\$54,500.00
25,000 " " dril Océánico, a \$2.398 por metro	"59,950.00
15,000 " " " blanco, a \$1.09 por metro	"16,350.00

806

LUIS MIGUEL DÍAZ

PEDIDO NUM. 195/2506

30,000 yardas de sarga azul marino, a \$1.20 por yarda \$36,000.00

PEDIDO NUM. 261.

50,000 metros de Khaki gris, a \$1.90 por metro \$54,500.00

PEDIDO NUM. 263.

25,000 metros de dril teñido, a \$2.616 por metro \$65,400.00

Siendo las mercancías de carácter especial, no pudieron comprarse en el mercado corriente, sino que tuvieron que fabricarse. A fines de abril y principios de mayo de 1920, se entregaron parcialmente los pedidos por khaki gris, dril oceánico y sarga azul marino, poniendo las mercancías, conforme a los términos de los pedidos, a disposición del Gobierno Mexicano, en Laredo, Texas, informando de tal entrega a las autoridades correspondientes. Sin embargo, éstas no recibieron las mercancías y, después de varios meses, rehusaron formalmente aceptarlas. Entonces, los reclamantes mismos dispusieron de los efectos así entregados. Ninguno de los efectos pedidos ha sido pagado por el Gobierno demandado, ni se ha dado ninguna razón que justifique la cancelación de los pedidos.

Como el Gobierno Mexicano no aceptó los efectos entregados a que se hace referencia en el párrafo anterior, la Comisión opina que los reclamantes estuvieron justificados en presumir que no sería aceptada ninguna mercancía de esta clase y que, por lo tanto, los reclamantes tienen derecho a resarcirse de las pérdidas que sufrieron, tanto respecto a los efectos de esta clase entregados, como a los no entregados. En el caso de aquella parte que efectivamente se entregó de las precitadas mercancías, puede computarse la pérdida, tomando la diferencia entre el precio de contrato, (\$81,003.60), y el costo total de dichos efectos para los reclamantes, (\$43,976.99), la cual es \$37,026.61, y agregándole la pérdida sufrida por los reclamantes al revender las mercancías a un precio menor que el de costo, la cual monta a \$7,875.96, haciendo una pérdida total de \$44,902.57, por esta parte de la operación.

Con respecto a la parte no entregada de los pedidos por efectos de la naturaleza mencionada arriba, la pérdida de los reclamantes puede considerarse como la pérdida de utilidades que sufrieron, como resultado de la falta de México de consumir su contrato. Esta pérdida de utilidades puede considerarse como la diferencia entre el precio de contrato y la cantidad total que los reclamantes habrían desembolsado si hubieran entregado la mercancía. Por lo tanto, al computar la pérdida de utilidades, la Comisión debe tener en cuenta una partida de gastos administrativos de 18.49 por ciento del precio de contrato, partida de gastos en que los reclamantes habrían incurrido si hubieran entregado la mercancía. El precio total de contrato de las partes no entregadas de los pedidos por efectos de las clases arriba mencionadas, es

\$123,970.38, del cual debe deducirse el precio de costo para los reclamantes de \$64,283.65, y también, gastos administrativos de 18.49 por ciento del precio de contrato, o sean \$22,922.13, lo que deja un saldo de \$36,764.60, que representa la pérdida de utilidades sobre la parte no entregada de estos efectos. Debe de exponerse que, al presentar esta reclamación ante la Comisión, los reclamantes dedujeron los gastos administrativos de la cantidad de su reclamación, al computar sus pérdidas.

Con referencia al resto de las mercancías amparadas por los pedidos, es decir, el dril blanco y el dril teñido, parece que los reclamantes no entregaron ninguna mercancía de esta naturaleza. Ni tampoco preguntaron al Gobierno Mexicano si aceptaría la entrega de mercancía de esta naturaleza. La Comisión opina que, por consiguiente, los reclamantes no tienen derecho a que se les reembolse por concepto de cualquiera pérdida que hayan sufrido en esta clase de mercancía.

DECISION

El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos está obligado a pagar al Gobierno de los Estados Unidos de América, en nombre de Adolph Deutz y Charles Deutz, la suma de \$81,667.17 dólares, (ochenta y un mil seiscientos sesenta y siete dólares, diecisiete centavos) moneda de los Estados Unidos, con intereses sobre la pérdida específicamente indicada de \$7,875.96 dólares, (siete mil ochocientos setenta y cinco dólares, noventa y seis centavos) al tipo de seis por ciento al año desde el 1o. de mayo de 1920 hasta la fecha en que la Comisión dicte su última sentencia.

Dada en Washington, D.C., el día 17 de abril de 1929.

(Comisionado Presidente)

(Comisionado)

DAMOS FE:

(Comisionado)

(Secretario)

(Secretario)